MADRID 23 DE ABRIL DE 1896.

REVISTA DE OBRAS PUBLICAS

FUNDADA Y SOSTENIDA POR EL CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

NECESARIA PARA TODOS LOS CUERPOS FACULTATIVOS DE OBRAS PÚBLICAS, TORREROS DE FAROS, CONTRATISTAS Y CUANTOS TENGAN RELACIÓN CON AQUÉLLAS

AÑO XLIII

SERIE 6.ª

Carreteras y caminos vecinales, puentes, ferrocarriles, tranvías, canales, ríos, riegos, desecamientos, puertos, alumbrado marítimo, aplicaciones de la electricidad y abastecimiento de aguas.

SE PUBLICA TODOS LOS JUEVES

TOMO I

NÚM. 16.

Redactor-Presidente.. Ilmo. Sr. D. Luis Sáinz y Gutiérrez, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos.
Redactores..... Los Sres. Presidentes de las Comisiones regionales de Ingenieros.
D. Luis Gaztelu, Profesor de la Escuela de Caminos.
D. Manuel Maluquer, Ingeniero del mismo Cuerpo, *Secretario*.
Colaboradores..... Todos los Ingenieros de Caminos.

Redacción y Administración: Puerta del Sol, 9.=Madrid.

SECCIÓN OFICIAL

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado una instancia elevada á este Ministerio por la Asociación de Arquitectos de Cataluña, en solicitud de que se declare que el artículo 51 de la ley de Presupuestos de 1893-94 no limita las atribuciones de dicha carrera, aquel alto Cuerpo Consultivo ha emitido, con fecha 14 de Marzo último, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Por Real orden de 30 de Enero último se consulta á la Sección en el expediente relativo á la instancia de la Asociación de Arquitectos de Cataluña, para que se declare que el art. 51 de la ley de Presupuestos de 1893-94 no limita las atribuciones de dicha carrera, y resulta:

Que en la indicada solicitud se expresa que en algunos Centros no se han admitido trabajos topográficos é hidráulicos firmados por Arquitectos, aplicando indebidamente el art. 51 de la citada ley de Presupuestos, que dispone que los Ingenieros han de proveerse de título y que el Gobierno dictaría las disposiciones necesarias para que no se admitan trabajos correspondientes á las profesiones de Ingenieros, á no estar firmados por éstos, cuidando que no sufran menoscabo los derechos que hayan podido adquirirse; que este artículo no limita las facultades de que han usado siempre los Arquitectos, y que así debe declararse.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando informó que los Arquitectos tienen competencia para practicar los trabajos de fontanería y topografía, tal y como anteriormente á la ley de Presupuestos de 1893 los practicaban; que desde el punto de vista legal, la Real orden de 25 de Noviembre de 1846 atribuye á los Arquitectos las obras de fontanería, y el Real decreto de 22 de Julio de 1864, art. 9.º, les reconoce la categoría de Directores de caminos vecinales; que en los estudios de arquitectura se aprueba un curso completo de Hidráulica y otro de Topografía y Geodesia, y que, por tanto, debe resolverse favorablemente la solicitud.

La Dirección, conforme con la Real Academia, propone que esta Sección informe, por haber consultado anteriormente en un expediente análogo promovido por el Ayuntamiento de Las Palmas, provincia de Canarias:

Considerando que la competencia de los Arquitectos para los trabajos de fontanería está reconocida legalmente, como expuso esta Sección en su dictamen de 25 de Octubre último:

Considerando que los Arquitectos tienen el concepto legal de Directores de caminos vecinales, con cuyo carácter pueden ejecutar los trabajos topográficos que sean propios de los mencionados Directores, conforme á lo establecido en el art. 9.º del Real decreto de 22 de Julio de 1864:

Considerando que el art. 51 de la ley de Presupuestos de 1893 no es aplicable al caso, porque al disponer que no se admitan trabajos correspondientes á las profesiones de Ingenieros sin la firma de éstos, sobre referirse evidentemente á los trabajos exclusivamente propios de la profesión de Ingeniero, ordena que no sufrirán menoscabo los derechos que hayan podido adquirirse, á cuya clase pertenecen los que tienen los Arquitectos para proyectar y ejecutar las obras de hidráulica y topográficas, según las disposiciones legales citadas por la Real Academiu de San Fernando:

La Sección es de dictamen:

Que los Arquitectos tienen competencia legal y técnica para los trabajos de fontanería y para los topográficos que sean propios de los Directores de caminos vecinales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver con el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid

15 de Abril de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.—(*Gac.* 21 Abril.)

PERSONAL

Ilmo. Sr.: Instruído expediente para resolver sobre la pretensión de los Sobrestantes de Obras públicas en solicitud de que se les autorice para la tasación de fincas que sean objeto de expropiación forzosa, se ha consultado al Consejo de Estado en pleno, el cual, con fecha 11 del mes próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente instruído con motivo de la pretensión deducida por los individuos del Cuerpo de Sobrestantes de Obras públicas de que se les comprenda en el art. 32 del reglamento de la ley de Expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879, á fin de que puedan verificar la peritación y medición de las fincas rústicas de la misma manera que se otorgó al Cuerpo de Topógrafos; y de los antecedentes remitidos resulta:

Que los Sobrestantes de las provincias de Barcelona, Málaga, Valladolid y otras, en instancias dirigidas al Ministerio de Fomento solicitaron se les incluyese en el art. 32 del reglamento de la ley de Expropiación forzosa declarándoles con capacidad para la tasación de fincas rústicas, fundando su pretensión en que, habiéndose reconocido este derecho á los individuos del Cuerpo de Topógrafos, no hay razón para excluirlos á ellos, teniendo un título facultativo como el que tienen y habiendo probado su suficiencia en los exámenes sufridos para obtenerle.

Informadas favorablemente todas las instancias por las Jefaturas de Obras públicas de las respectivas provincias, se pasaron al Negociado del personal facultativo y de ferrocarriles de ese Ministerio, que estimó atendible, en cierto modo, la pretensión de los interesados, tanto por las condiciones exigidas actualmente para ingresar en el Cuerpo de Sobrestantes como por su frecuente práctica en esta clase de asuntos; pero reconociendo que se trata de modificar, ó mejor dicho, ampliar los efectos del artículo 32 de un reglamento general, propuso que, antes de resolver, se oyera al Consejo de Estado en pleno.

Este Consejo, examinada la solicitud que motiva la consulta y las razones que se alegan en apoyo de la misma, considera improcedente la pretensión formulada por los Sobrestantes de Obras públicas de que se les considere con capacidad técnica y legal para intervenir como peritos en los expedientes de expropiación forzosa, pues si bien es cierto que igual derecho se reconoció á los individuos del Cuerpo de Topógrafos, hay que tener en cuenta que los conocimientos que á éstos se exigen y las materias que constituyen sus estudios, y sobre las que versan las oposiciones que han de practicar para obtener el título de tales, les da una especial competencia en todo lo que se refiere á la medición y valúo, de que carecen los Sobrestantes, por ser otras y muy distintas las funciones que están llamados á desempeñar, y que en nada se relacionan con la peritación de fincas rústicas.

Al efecto, y prescindiendo de analizar las diversas procedencias de los individuos que componen el expresado Cuerpo, en el que podían entrar mediante un ligero examen, capataces de peones, camineros, canteros, albañiles, carpinteros, etc., basta examinar el programa de la última convocatoria verificada, para convencerse de que, á pesar de ser de las más rigurosas y en la que mayor suma de conocimientos se han exigido, ninguna de las materias en él comprendidas se relacionan de un modo directo é inmediato con las nociones que es preciso tener para una exacta y debida valoración de terrenos, sino que se refieren á todo lo relativo á construcción y conservación de obras públicas en general, y especialmente en la parte que afecta á la explotación de los ferrocarriles.

Por consiguiente, siendo la misión de los Sobrestantes ajena por completo á las que pretenden se les otorgue, y no bastando este título para acreditar la competencia que se requiere para tasar y valorar fincas que son objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, el Consejo estima improcedente modificar el art. 32 del reglamento de 13 de Junio de 1879 en el sentido que se interesa, y como conclusión de su consulta, es de dictamen: que procede desestimar la solicitud deducida por los individuos del Cuerpo de Sobrestantes de Obras públicas para que se les autorice para intervenir como peritos en los expedientes de expropiación forzosa.»

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.—(*Gac.* 17 de Abril.)

CARRETERAS

Por Real decreto de 17 del corriente se autoriza á la Diputación provincial de Lugo para que altere la numeración de las carreteras que con los números 6 y 13 figuran en su plan, de modo que la sección de carretera desde Villalba á empalmar en el límite de la provincia con la provincial de la Coruña de Betanzos á Villalba, cuya sección forma parte de la núm. 13 del plan de las de Lugo, se segregue de dicho núm. 13, agregándola como cabeza al núm. 6, de suerte que ésta venga á figurar en lo sucesivo con la denominación 6 desde el empalme ó prolongación en la provincia de Lugo, de la carretera provincial de la Coruña (denominada de Betanzos á Villalba), por Villalba, Bahamonde y la feria de Roimil, á empalmar con la del Estado de Lugo á las Pías; y que la carretera provincial núm. 13 se denomine en lo sucesivo de Fonsagrada á Meira.—(*Gac.* de 18 de Abril.)

PUERTOS

Por orden de 9 del corriente se ha dispuesto:

1.° Autorizar á la Compañía de los ferrocarriles del Norte para sancar un trozo de playa en la bahía de Pasages, contiguo á la línea de Burgos á Irún y comprendido entre el extremo Este de la explanada que existe á continuación del muelle llamado Trasatlántico y las agujas de salida de la estación por la parte de Irún, destinado á mejorar y aumentar las vías de la misma estación.

2.° Que los terrenos ganados al mar en virtud de esta autorización pertenecen á la Sociedad general del puerto de Pasages, la cual puede, por consiguiente, cederlos en totalidad ó en parte á la Compañía de los ferrocarriles del Norte, pero sin que por esta cesión se considere la Sociedad del puerto dispensada de cumplir las obligaciones contraídas respecto á las obras del tercer grupo del anteproyecto, las cuales sigue obligada á construir con arreglo al proyecto de las mismas que oportunamente apruebe la Superioridad, aun cuando sea preciso ocupar con ellas los terrenos ahora cedidos.

Y 3.° Que para la comunicación de la estación del ferrocarril con los muelles y para el servicio de vigilancia litoral, se dejará en el terraplén de saneamiento, por el lado del mar, una zona de servicio y uso público de 12 metros de anchura, la cual podrá aumentarse, si la Superioridad lo cree necesario, cuando se constituyan las obras del tercer grupo.—(*Gac.* de 18 de Abril.)